

# Ampliación de derechos de los pensionistas, reducción de la brecha de género y nuevo marco de sostenibilidad del sistema de Seguridad Social

*(A propósito del cumplimiento legal de los hitos del Componente 30 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia)*

Extending pensioners' rights, reducing the gender gap, and a new framework for the sustainability of the social security system  
*(Regarding the legal fulfilment of the milestones of Component 30 of the Recovery, Transformation and Resilience Plan)*

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Director de la Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum  
Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*  
 <https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>

GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Subdirector de la Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum  
Secretario General de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*  
 <https://orcid.org/0000-0001-5054-8822>

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Ampliación de derechos de los pensionistas, reducción de la brecha de género y nuevo marco de sostenibilidad del sistema de Seguridad Social». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 35 (2023): 13-41.

*“La iniciativa y la responsabilidad, el sentimiento de ser útil y aun indispensable, son necesidades vitales del alma humana [...]. Toda colectividad, cualquiera que sea, que no proporcione estas satisfacciones a sus miembros, está enferma y debe ser transformada”*

SIMONE WEIL<sup>1</sup>

## 1. PLANTEAMIENTO GENERAL

En el anterior editorial de esta revista se abordaban las reformas en las pensiones de la Seguridad Social de fin de año 2022 (básicamente RD 1058/2022, RD1060/2022, RD-ley 20/2022 y la Ley 31/2022) y principios de 2023 (RD-ley 1/2023)<sup>2</sup>. Ahora se aborda uno de los últimos hitos del Componente 30 y tiene como objetivo fundamental reforzar la capacidad financiera del sistema de pensiones para los próximos 30 años. Parte de tres tipos de actuaciones articuladas: incrementar gradualmente la base máxima de cotización con una relativa subida de la pensión máxima; introducir una cotización de solidaridad, también de forma gradual; y la introducción de un Mecanismo de Equidad Intergeneracional.

<sup>1</sup> WEIL, S.: *Raíces del existir. Preludio a una declaración de deberes hacia el ser humano*, trad. M<sup>a</sup>. E. Valentié, revisión, edición y estudio preliminar, “Filosofía social y del trabajo y crítica política en Simone Weil”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada (Colección Crítica del Derecho), 2023, p. 18.

<sup>2</sup> MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Reformas en las pensiones de la Seguridad Social a cierre del año 2022 e inicios de 2023”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, núm. 34 (2023), pp.13-38.

Junto a ello, también se abordan cuestiones relativas a la equidad y suficiencia de las pensiones, de corregir situaciones discriminatorias y de mejora de los complementos a mínimos de las pensiones.

Estamos ante una ordenación normativa que se sitúan en un proceso reformista que está preordenado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, esto es, el conjunto de reformas que integran el Componente 30 relativo a la sostenibilidad del sistema público de pensiones. La relevancia estriba, de un lado, en su dimensión cualitativa por el impacto en el bienestar de los ciudadanos de mayor edad (y la garantía de su derecho a una pensión digna, suficiente y adecuada), un colectivo de personas potencialmente vulnerable de importancia creciente por el proceso de envejecimiento de la población de nuestro país; de otro, en su dimensión cuantitativa económico-financiera dado el volumen harto significativo de la partida presupuestaria de pensiones públicas; y, finalmente, en el ambicioso contenido de estas reformas, sin parangón en el ámbito comparado, que el citado componente viene a comprometer.

No está de más recordar que la sostenibilidad social y económico-financiera del sistema de pensiones es un principio de justicia y canon de interpretación constitucional que forma parte de la garantía del derecho social fundamental a las pensiones públicas ex artículos 41 y 50 de nuestra Constitución (derecho social fundamental en el sentido amplio de esta expresión jurídica, que entronca con el Tratado de la Europeo que constituye la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a tenor del art. 6.1 del TUE, y el grupo normativo formado por los artículos 93 a 96, en relación con el canon hermenéutico de interpretación establecido imperativamente en el art. 10.2 de nuestra Norma Fundamental). Desde esta perspectiva la sostenibilidad legal es funcional al principio de legitimidad constitucional (que queda *juridificado* atendiendo a lo preceptuado en el referido grupo normativo *ex constitutione*). La noción de sostenibilidad se sitúa, por lo demás, en la dialéctica de las relaciones intersubjetivas inherentes al pacto de solidaridad intergeneracional<sup>3</sup>.

Por lo tanto, el RD-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, se ha de enmarcar necesariamente en el programa constitucional de solidaridad intergeneracional proyectado en el sistema de pensiones; un programa que afecta a todas las generaciones en lo largo del ciclo vital (es decir, a las generaciones presentes y futuras en un nexo finalista inescindible). Este RD-ley 2/2023, consta de un artículo único que modifica a lo largo de sus 44 apartados múltiples preceptos de la LGSS; seis disposiciones adicionales; seis disposiciones transitorias; una disposición derogatoria; y diez disposiciones finales<sup>4</sup>.

La sostenibilidad económico-financiera exige reforzar la capacidad financiera del sistema con el fin de establecer las bases que garanticen la sostenibilidad del sistema en los próximos treinta años. A este fin se contemplan tres tipos de actuaciones.

<sup>3</sup> MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma del sistema de pensiones en España. Sostenibilidad económico-financiera, suficiencia y adecuación social*, Barcelona, Atelier, 2022, pp. 53 y ss., y 95 y ss.

<sup>4</sup> Que modifican diversas disposiciones: el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril; la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero; el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad; RD-ley 1/2023, de 10 de enero; RD-legislativo 1/2015, de 24 julio, Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

1ª. El incremento gradual de la base máxima permite homologar su nivel a los estándares europeos, al tiempo que amplía la masa salarial sujeta a cotización. Naturalmente, esta subida dentro de un sistema contributivo lleva aparejada una subida de la pensión máxima sujeta a un decalaje temporal que hace posible maximizar el refuerzo de ingresos en el momento en el que las tensiones para el sistema serán más fuertes por el aumento del número de pensionistas asociado al *baby boom*.

2ª. Con el fin de preservar el componente redistributivo propio de un sistema público de pensiones de reparto, se establece una novedosa cotización de solidaridad que grava, también de forma gradual y moderada, la masa salarial que supera la base máxima de cotización. Reténgase el RD-ley 13/2013, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

3ª. Se materializa el denominado Mecanismo de Equidad Intergeneracional (en adelante, MEI). El diseño original recogido en la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, ahora se ajusta para despejar cualquier duda sobre la capacidad de esta cotización adicional como instrumento de estabilización financiera del sistema. En cumplimiento del hito del Plan de Recuperación, se sustituye un mecanismo automático de recorte de la cuantía inicial de las pensiones, el factor de sostenibilidad, por un instrumento que responde a una lógica diametralmente distinta y que, en lugar de condenar a los más jóvenes a pensiones más modestas, garantizan que el sistema que hoy conocemos va a mantenerse en las próximas décadas a través de la recuperación del Fondo de Reserva. (Exposición de Motivos del RD-ley 2/2023). No siendo éste MEI un factor automático, *se deja al Parlamento la decisión* en cada coyuntura histórica sobre el diseño y aplicación del tipo reformas de adaptación y respuesta activa que se estimen más adecuadas desde el punto de vista de la sostenibilidad financiera y adecuación social del Sistema de Pensiones.

Destacar, en primer lugar que estas medidas han contado con el diálogo social y el Acuerdo sociopolítico entre el Gobierno y las organizaciones sindicales más representativas en el marco del desarrollo de las previsiones Pacto de Toledo de 2020 y del aludido Componente 20 del Plan de recuperación aceptado por la Comisión Europea.

Destacar, en segundo lugar, que el referido RD-ley 2/2023, incorpora algunos aspectos muy importantes en materia de Seguridad Social, con un particular atención a la protección social que afecta a las mujeres, porque son las que mayoritariamente solicitan las reducciones y excedencias por cuidados de familiares, modificando el art 237, prestación familiar en su modalidad contributiva, de la Real Decreto Legislativo, 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Ahora bien, con independencia de las novedades sustanciales relevantes que introduce este RD-ley 2/2023 y que de las que más adelante se darán cumplida cuenta, hay dos detalles técnico jurídicos de los que merece la pena advertir ya inicialmente: el complejo régimen transitorio de varias de las medidas que se recogen; y la múltiple y un tanto farragosa forma de la entrada en vigor de las mismas.

## **2. NOVEDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN**

Las novedades afectan al texto refundido de la LGSS mediante la modificación de su art. 19, la incorporación de un nuevo art. 19 bis y dos nuevas disposiciones transitorias 38ª y 42ª, así como la modificación de la disposición transitoria 3ª del RD-ley 13/2022, sobre el nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección de los mismos por cese en la actividad.

La novedad introducida en el art. 19 LGSS será vincular la actualización anual del tope máximo de cotización establecido para las bases de cotización en los distintos regímenes de la S. Social al mismo porcentaje que se establezca para la revalorización de las pensiones contributivas<sup>5</sup>.

No obstante, la nueva DT. 38ª LGSS vendrá establecer una transitoriedad en la aplicación del tope máximo en el sentido que desde 2024 a 2050 al porcentaje antes indicado se le sumará una cuantía fija anual de 1,2 puntos porcentuales y la previsión de que *cada cinco años se evalúe el impacto de la subida en el marco del diálogo social*.

Más relevante es el nuevo art. 19 bis introducido en la LGSS que viene a establecer una “cotización adicional de solidaridad”, de tal suerte que las retribuciones que superen la base máxima de cotización (por el exceso) quedarán sujetas a una cotización adicional de acuerdo a una serie de tramos:

- Exceso de hasta un 10% de la base máxima: 5,5%
- Exceso comprendido entre el 10 y 50%: 6%.
- Exceso que supere el 50%: 7%.

Cotización adicional que no tendrá efectos de cara a las prestaciones económicas y solo será aplicable en el Régimen General.

El tipo de cotización se distribuirá entre empresario y trabajador en la misma proporción que el tipo de cotización para contingencias comunes. Por otro lado, debe tenerse en cuenta la aplicación progresiva de este tipo establecida por la nueva DT. 42 LGSS que operará desde el año 2025 al 2045<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> La modificación del art. 19 LGSS ha consistido en incluir un nuevo apartado 3 y el anterior pasa a ser el 4. Su entrada en vigor será el 1-1-2024.

<sup>6</sup> Disposición Transitoria cuadragésima segunda LGSS.

	<b>Retribuciones desde base máxima hasta 10 % adicional de la base máxima</b>	<b>Retribuciones desde el 10 % adicional de la base máxima hasta 50 % adicional de la base máxima</b>	<b>Retribuciones superiores al 50 % adicional de la base máxima</b>
	<b>Tipo cotización %</b>	<b>Tipo cotización %</b>	<b>Tipo cotización %</b>
2025	0,92	1	1,17
2026	1,15	1,25	1,46
2027	1,38	1,5	1,75
2028	1,60	1,75	2,04
2029	1,83	2	2,33
2030	2,06	2,25	2,63
2031	2,29	2,5	2,92
2032	2,52	2,75	3,21
2033	2,75	3	3,50
2034	2,98	3,25	3,79
2035	3,21	3,5	4,08
2036	3,44	3,75	4,38
2037	3,67	4	4,67
2038	3,90	4,25	4,96
2039	4,13	4,5	5,25
2040	4,35	4,75	5,54
2041	4,58	5	5,83
2042	4,81	5,25	6,13
2043	5,04	5,5	6,42
2044	5,27	5,75	6,71
2045	5,50	6,00	7,00

También se modifica la DT. 3.<sup>a</sup> del RD-ley 13/2022, de 26 de julio (relativa a la aplicación transitoria de determinados beneficios en la cotización de los trabajadores autónomos). En la anterior versión la DT.3<sup>a</sup> se limitada a indicar que: “*los beneficios en la cotización establecidos en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, seguirán aplicándose, en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes de 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación*”. Lo que hace la reforma, manteniendo lo anterior, es detallar como se va a llevar a cabo la aplicación de esos beneficios hasta que finalice el período de aplicación, que ocurrirá a su término y la procedencia o no de la regularización anual correspondiente<sup>7</sup>.

También debe de tenerse en cuenta la disposición adicional cuarta del RD-ley 2/2023 relativa al establecimiento de un procedimiento especial para el ingreso por diferencias en la cotización del sistema especial de empleados de hogar derivadas de actuaciones de comprobación a las que se refiere el art. 36.1 LGSS<sup>8</sup>, correspondientes a más de un período de liquidación, cuyo importe sea superior a 100 euros y hayan sido constatadas en atención a los datos que obren en la TGSS, con anterioridad a la entrada en vigor de este RD-ley que serán liquidadas sin recargo de acuerdo a las reglas que dicha disposición adicional cuarta establece.

### 3. LAS PENSIONES RECONOCIDAS AL AMPARO DE NORMAS INTERNACIONALES Y SU RESOLUCIÓN PROVISIONAL

Un nuevo art. 50 bis se añade al texto refundido de la LGSS para incorporar la posibilidad de reconocer provisionalmente las pensiones solicitadas al amparo de una norma internacional, sin necesidad de esperar a conocer los períodos de seguro certificados por el otro u otros Estados afectados, cuando se compruebe que el solicitante reúne todos los requisitos para acceder a la misma computando únicamente las cotizaciones efectuadas en España. Este reconocimiento provisional puede verse afectado por los períodos de seguro certificados o por las resoluciones adoptadas por los estados afectados que se reciban posteriormente, dictándose entonces resolución definitiva confirmando la provisional o modificándola.

Es también aplicable a las pensiones que se reconozcan *a prorrata temporis* como consecuencia del cómputo de períodos que el otro Estado haya certificado expresamente como provisionales.

Con este nuevo artículo, se extiende una posibilidad que ya existía en los Reglamentos Comunitarios de coordinación de sistemas de seguridad social a las pensiones tramitadas al amparo de las demás normas internaciones de coordinación de sistemas de seguridad social suscritas por España. Se busca con ello dispensar a todas ellas un tratamiento uniforme y evitar perjuicios a los interesados<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> En vigor a partir de 1-4-2023.

<sup>8</sup> El art. 36.1 letra b) –en relación al sistema especial de empleados de hogar- LGSS dispone:

“*Artículo 36. Facultades de comprobación.*

*1. Las liquidaciones de cuotas calculadas mediante los sistemas a que se refiere el artículo 22.1 podrán ser objeto de comprobación por la Tesorería General de la Seguridad Social, pudiendo requerir a tal efecto cuantos datos o documentos resulten precisos para ello. Las diferencias de cotización que pudieran resultar de dicha comprobación serán exigidas:*

...

*b) En el ámbito del sistema a que se refiere el artículo 22.1.c), serán exigidas por la Tesorería General de la Seguridad Social mediante liquidación de cuotas complementaria, sin aplicación de recargos, a aquella que es objeto de comprobación y cobro a través del sistema de domiciliación en cuenta para la cotización a efectuar en el plazo reglamentario de ingreso, en aquellos supuestos en que dicho sistema resulte obligatorio, así como en aquellos casos de aplicación voluntaria del mismo. En caso de impago, se continuará con el procedimiento de recaudación de la Seguridad Social.”*

<sup>9</sup> En vigor desde 17 junio de 2023.

#### 4. LIMITACIÓN DE LA CUANTÍA INICIAL DE LAS PENSIONES, REVALORIZACIÓN Y COMPLEMENTO A MÍNIMOS

Las modificaciones alcanzan a los artículos 57, 58<sup>10</sup> y 59, se introducen dos nuevas disposiciones adicionales 53<sup>a</sup> y 59<sup>a</sup> y una disposición transitoria 39<sup>a</sup> en la LGSS

En relación con la limitación de la cuantía inicial de las pensiones recogida en su art. 57 LGSS, la redacción anterior de dicho precepto constaba de un único párrafo, que se mantiene, pero modificaciones, al que se añaden ahora otros tres nuevos párrafos. Con ello se reconfigura la regulación del límite máximo de la cuantía inicial de las pensiones que queda fijada en los siguientes términos<sup>11</sup>:

- El importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE). De este modo, cuando el importe de la pensión, determinado conforme a las reglas de cálculo aplicables en cada caso, superase el límite máximo fijado por la LPGE aplicable en el momento del hecho causante, este límite máximo será considerado como importe inicial de la misma.
- Cuando el importe inicial de la pensión quede limitado en el ejercicio en el que se cause en la cuantía máxima de las pensiones contributivas, dicho importe se revalorizará el año siguiente mediante la aplicación del porcentaje previsto en el artículo 58.2 LGSS y las sucesivas revalorizaciones anuales se efectuarán sobre el importe resultante de la revalorización del año anterior.
- En el caso de pensiones concurrentes, la suma de todas ellas no podrá superar el importe de la cuantía máxima vigente en la fecha del hecho causante de la nueva pensión, sin perjuicio de las revalorizaciones ulteriores que correspondan conforme al artículo 58.2 LGSS. Si se extinguiera una de las pensiones concurrentes, la suma de las restantes no podrá superar la cuantía máxima vigente en el ejercicio en que se reconoció la última pensión en vigor, sin perjuicio de las revalorizaciones ulteriores.

El art. 58 LGSS relativo a la revalorización y garantía del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones contributivas es objeto también de modificación en su apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 5<sup>12</sup>.

Por lo que respecta al apartado 2 se mantiene la previsión de revalorización de las pensiones contributivas al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los doce meses previos a diciembre del año anterior. La única modificación consiste en que se recoge una mención expresa a que la revalorización realizada en esos términos afecta a “*todas*” las pensiones contributivas, “*incluido el complemento de brecha de género*”.

El segundo párrafo que se añade viene a establecer que anualmente se actualizarán en la correspondiente LPGE, en ese mismo porcentaje, la cuantía máxima de las pensiones a que se refiere el art. 57 LGSS, y la cuantía mínima de las pensiones prevista en el artículo 59 LGSS<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Su apartado 4 se deroga con efectos 1 de enero de 2025.

<sup>11</sup> Entrará en vigor el día 1 de enero de 2025.

<sup>12</sup> Este nuevo apartado 5 entra en vigor el 18 de marzo de 2023. Téngase en cuenta además que la disposición derogatoria del RD-ley 2/2023 deroga el apartado 4 de este artículo 58 con efectos de 1 de enero de 2025 (la derogación parece responder a la entrada en vigor en esa misma fecha de la nueva redacción dada al artículo 57).

<sup>13</sup> En vigor desde 1 de enero de 2024.

Hasta ahora el art. 58.2 LGSS únicamente recogía una previsión similar respecto de la cuantía mínima, pero no de la máxima.

El nuevo apartado 5 del art. 58 LGSS se refiere a la revalorización de las pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía teórica, respecto de las cuales se establece que se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social el cien por cien de la citada pensión.

Con independencia de lo ahora normado por el art.58 LGSS, debe tenerse en cuenta la nueva disposición transitoria trigésima novena de la LGSS, que establece una norma transitoria para la determinación del límite máximo aplicable al importe inicial de las pensiones desde 1 de enero de 2025. A tenor de la exposición de motivos del RD-ley 2/2023 su propósito es compensar la mayor carga que supondrá para algunos trabajadores el incremento en la cotización que resulta de la subida anual de la base máxima de cotización prevista en la nueva disposición transitoria trigésima octava de la LGSS. Según esta nueva disposición transitoria trigésima novena de la LGSS:

- Para determinar la cuantía máxima inicial prevista en el art. 57 a las pensiones que se causen desde el año 2025, las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado, comenzando por la correspondiente a ese año y finalizando con la del año 2050, aplicarán a la cuantía máxima establecida en el año anterior el porcentaje previsto en el art. 58.2 más un incremento adicional de 0,115 puntos porcentuales acumulativos cada año hasta 2050.
- Las pensiones iniciales causadas desde 2025 cuyo importe se haya determinado conforme a lo indicado en el párrafo anterior se revalorizarán en años sucesivos de acuerdo con el art. 58.2.
- Las pensiones causadas antes de 2025 cuyo importe a 31 de diciembre de 2024 estuviese limitada por aplicación del límite máximo establecido en la Ley de Presupuestos Generales para ese año, se actualizarán en lo sucesivo aplicando al importe que tuvieran establecido en 2024 lo dispuesto en el artículo 58.2, efectuándose las sucesivas revalorizaciones anuales sobre el importe revalorizado el año anterior.

En definitiva, cuando la cuantía de la pensión, en fecha 31 de diciembre de 2024, tuviese limitada su cuantía por aplicación del límite máximo vigente en esa fecha, esa cuantía limitada será la que se tenga en cuenta a efectos de su revalorización en los términos previstos en el art. 58.2 LGSS<sup>14</sup>.

El nuevo art. 59 LGSS<sup>15</sup> recoge los siguientes cambios en su contenido:

<sup>14</sup> Desde 2051 el incremento anual adicional aplicable para determinar la cuantía máxima inicial de las pensiones causadas desde ese año hasta 2065 es el que se recoge en la siguiente tabla:

2051	3,2	2058	8,5
2052	3,6	2059	9,8
2053	4,1	2060	11,2
2054	4,8	2061	12,7
2055	5,5	2062	14,3
2056	6,4	2063	16,1
2057	7,4		

En 2065 en el marco del diálogo social se valorará la conveniencia de mantener el proceso de convergencia hasta alcanzar un incremento total de 30 puntos porcentuales.

<sup>15</sup> Se modifica su apartado 1 y se introducen dos nuevos apartados, 2 y 3, pasando el contenido del actual apartado 2 a numerarse como apartado 4.

Su entrada en vigor será el 18 de marzo de 2023.

- En apartado 1 adecúa ciertas referencias a determinados conceptos a la normativa reguladora del IRPF. Así, en el párrafo primero se incluye una referencia a los rendimientos “*de régimen de atribución de rentas*”, y en el párrafo tercero se elimina la referencia a los rendimientos procedentes de bienes inmuebles y se introduce la correspondiente a los “*rendimientos de capital*”.
- Los nuevos apartados 2 y 3 contienen normas de aplicación de los complementos para pensiones inferiores a la mínima a las pensiones prorrateadas reconocidas en virtud de normas internacionales.
- El apartado 2 determina que a esas pensiones, una vez revalorizadas conforme al art. 58.2 se les añadirá, cuando proceda, el complemento por mínimos que corresponda, que consistirá en la diferencia entre la cuantía resultante de aplicar el tanto por ciento a cargo de la Seguridad Social española a la cuantía mínima establecida en cada ejercicio para la pensión de que se trate y la suma de la pensión prorrateada española más el importe de las pensiones públicas extranjeras que tenga reconocidas el beneficiario en el caso de que sean concurrentes.
- El apartado 3 establece que si después de aplicar lo anterior la suma de las pensiones reconocidas al amparo de una norma internacional y, en su caso, del importe del complemento, fuese inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate vigente en cada momento, se garantizará al beneficiario, en tanto resida en territorio español y reúna los requisitos exigidos al efectos, la diferencia entre la suma de las pensiones reconocidas, españolas y extranjeras, y el referido importe mínimo. A estos efectos, las cuantías fijas del SOVI tendrán la consideración de importes mínimos.

Y finalmente se incluye una nueva disposición adicional quincuagésima tercera en la LGSS relativa a las pensiones mínimas e indicadores de suficiencia. Conforme a ella desde el año 2027 la cuantía mínima de la pensión de jubilación contributiva para un titular mayor de 65 años con cónyuge a cargo, una vez revalorizada, y que servirá de cuantía de referencia, no podrá ser inferior al umbral de la pobreza calculado para un hogar compuesto por dos adultos.

El referido umbral se determinará multiplicando por 1,5 el umbral de pobreza correspondiente a un hogar unipersonal en los términos concretados para España en el último dato disponible de la Encuesta de Condiciones de vida del INE actualizada hasta el año correspondiente de acuerdo con el crecimiento medio interanual de esa renta en los últimos ocho años<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> A tenor de la información que facilita el INE (<https://www.ine.es/>):

*“El umbral de pobreza para el conjunto nacional en un año determinado se calcula como el 60% de la mediana de los ingresos anuales por unidad de consumo (o renta equivalente) de todos los hogares a nivel nacional. Al tratarse de una medida relativa, su valor depende de cómo se distribuya la renta entre la población. La mediana es el valor que, ordenando a todos los individuos de menor a mayor ingreso, deja una mitad de los mismos por debajo de dicho valor y a la otra mitad por encima. Este umbral aumenta o disminuye en la medida en que lo haga la mediana de los ingresos en cada año. El umbral de pobreza se establece en euros.*

*El ingreso anual por unidad de consumo (o renta equivalente) del hogar en euros, depende del tamaño del hogar y de las edades de sus miembros, es decir, del número de unidades de consumo.*

*Para una mejor comparación de los ingresos de distintos tipos de hogar (nº de personas y edades) se utiliza el concepto de renta equivalente. Para convertir la renta del hogar a renta equivalente, se aplica internacionalmente el concepto de unidad de consumo, que tiene en cuenta las economías de escala que se producen según el número y las edades de las personas que comparten los gastos del hogar y las personas se convierten a unidades de consumo equivalentes utilizando la escala de la OCDE modificada. La renta equivalente de un hogar se calcula dividiendo la renta disponible total del hogar por el número de unidades de consumo equivalentes que lo componen y esta renta se asigna por igual a todos los miembros del hogar.*

La brecha entre la cuantía de referencia y el umbral de pobreza calculado para un hogar de dos adultos se irá reduciendo progresivamente de acuerdo una escala que se recoge en la propia disposición adicional y que arranca de 1 de enero de 2024 y finaliza en 2027.

Igualmente se establece que la cuantía mínima de la pensión de viudedad con cargas familiares, las de las pensiones contributivas con cónyuge a cargo (excepto la de incapacidad permanente total de menores de 60 años) serán desde 2024 iguales a la cuantía de referencia indicada anteriormente.

El resto de las cuantías mínimas de las pensiones contributivas, una vez revalorizadas, se incrementarán adicionalmente cada año y en el mismo período en un porcentaje equivalente al 50 por ciento de los porcentajes resultantes de la escala anteriormente mencionada.

También se prevé que las pensiones no contributivas, una vez revalorizadas, se incrementarán adicionalmente cada año y en el mismo período en un porcentaje equivalente al 50 por ciento de los porcentajes resultantes de esa misma escala, pero con la referencia de multiplicar por 0,75 el umbral de la pobreza de un hogar unipersonal.

La determinación de las citadas cuantías se efectuará por las respectivas leyes de presupuestos generales del Estado para cada año.

Por último, la citada disposición adicional dispone que en cumplimiento de la Recomendación 15 del Pacto de Toledo de 2020, el Gobierno realizará un seguimiento continuo de la evolución de las pensiones mínimas y de las pensiones no contributivas, a partir del cual elevará anualmente un informe a la Comisión del citado Pacto en el que evaluará el impacto de estas prestaciones en la reducción de la pobreza con particular atención a la dimensión de género y propondrá en su caso, la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo.

## **5. MEDIDAS RELACIONADAS CON LA BRECHA DE GÉNERO EN LAS PENSIONES Y REDUCCIÓN DE LA MISMA**

El RD-ley 2/2023 ha venido a modificar el art. 60 y la disposición adicional 37<sup>a</sup>, incluyendo dos nuevas disposiciones transitorias 41<sup>a</sup> y 44<sup>a</sup> en la LGSS<sup>17</sup>.

Las novedades afectan a la configuración de su régimen jurídico, a la aplicación a hechos causantes anteriores a la reforma, a un incremento en su cuantía para el período 2024-2025, a su alcance temporal y a la integración de lagunas en la pensión de jubilación en tanto la brecha de género sea superior al 5°.

El artículo 60 LGSS relativo al complemento de brecha de género queda modificado en su apartado 1 y además se introduce un nuevo apartado 7<sup>18</sup>. La principal novedad de la modificación del

---

*Como valores ilustrativos, según la información que proporciona la Encuesta de Condiciones de Vida del año 2021, el valor del umbral de riesgo de pobreza de un hogar en España de una sola persona (calculado con los datos de ingresos de 2020) se situó en 9.535 euros anuales, un 0,9% menos que el estimado en el año anterior. En hogares compuestos por dos adultos y dos menores de 14 años, dicho umbral fue de 20.024 euros anuales.*

*Una persona con unos ingresos anuales por unidad de consumo inferiores a los valores del umbral de pobreza se considera que está en riesgo de pobreza relativa.”*

<sup>17</sup> Véase MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Luces y sombras del complemento de brecha de género (complemento de maternidad de 1995 versus complemento de brecha de género de 2021)”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*. 31 (2022), pp. 13:30.

<sup>18</sup> Entrada en vigor el 18 de marzo de 2023. Confrontar con la nueva disposición transitoria 44<sup>a</sup> LGSS.

apartado 1 del art. 60 LGSS es inclusión de un nuevo párrafo (que queda numerado como condición 3ª).

Para comprender su alcance se ha de tener en cuenta que a los pensionistas varones de jubilación e incapacidad permanente se les exigen para tener derecho al complemento para la reducción de la brecha de género unos requisitos, entre los que se encuentran:

- Tener más de 120 días sin cotización entre los 9 meses anteriores al nacimiento y los 3 años posteriores o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los 3 años siguientes (condición 1ª, aplicable en el caso de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994).
- Que la suma de las bases de cotización de los 24 meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los 24 meses inmediatamente anteriores (condición 2ª aplicable en el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1.1.1995).

Pues bien, de acuerdo con la modificación ahora introducida, para el cálculo de períodos cotizados y de bases de cotización a que se refieren dichas condiciones, no se tendrán en cuenta los beneficios en la cotización establecidos en el art. 237 de la LGSS (se refiere a la prestación familiar no económica).

Esta previsión resulta aplicable en los complejos términos de la nueva disposición transitoria 44ª LGSS. Conforme a la disposición final 10ª del RD-ley 2/2023, la nueva redacción del art. 60 de la LGSS entrará en vigor el 18 de marzo de 2023. Ahora bien, a tenor de la nueva disposición transitoria 44ª de la LGSS<sup>19</sup>, en cuanto determina que para el cálculo de períodos cotizados y de bases de cotización no se tengan en cuenta los beneficios en la cotización establecido en el art. 237 LGSS, será de aplicación para el reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género de las pensiones contributivas causadas desde el 4 de febrero de 2021. Es decir, resultará de aplicación desde que entró en vigor el complemento para la reducción de la brecha de género, en sustitución del complemento por maternidad, como consecuencia de la modificación del artículo 60 de la LGSS efectuada por el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero.

Aparte de ello, se ha introducido ciertas mejoras de redacción como la sustitución de la referencia a la percepción de la pensión pública de menor cuantía por la correspondiente a su titularidad de; o la corrección en el apartado 1.a) de la referencia a “causar” una pensión de viudedad por la correcta referida a “tener reconocida una pensión de viudedad”.

En el nuevo apartado 7 se clarifica la forma en que se han de computar las pensiones a efectos de determinar cuál de los dos progenitores es titular de pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía, indicando que las pensiones se tendrán en cuenta en su importe inicial, una vez revalorizadas, sin computar los complementos que pudieran corresponder.

A ello se añade que cuando ambos progenitores sean del mismo sexo y coincida el importe, el complemento se reconocerá a aquel que haya solicitado en primer lugar la pensión con derecho a complemento. Ha de tenerse en cuenta que en caso de ser de distinto sexo y coincidir los importes, el complemento ha de reconocerse a la mujer, ya que uno de los requisitos exigidos a los hombres para ser beneficiarios es – de acuerdo con el apartado 1.b) de este mismo artículo- que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior que las que le corresponda a la mujer.

<sup>19</sup> Véase el apartado 44 del artículo único del RD-ley 2/2023.

De acuerdo con la nueva redacción del art. 58.2 de la LGSS, que entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2024, el complemento para la reducción de la brecha de género se revalorizará al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los doce meses previos a diciembre del año anterior. No obstante, la disposición transitoria primera del RD-ley 2/2023, establece que el importe del complemento para la reducción de la brecha de género sea objeto de un incremento adicional del 10 por ciento sobre la revalorización prevista en el art. 58.2 en el bienio 2024-2025, que se distribuirá entre ambos ejercicios según determinen las respectivas LPGE.

La disposición adicional 37 LGSS relativa al alcance temporal de las acciones positivas para la reducción de la brecha de género de las pensiones contributivas resulta modificada en los siguientes términos:

- Una reordenación del contenido anterior de esta disposición, con algún cambio de redacción, la principal novedad consiste en la inclusión de un nuevo apartado (que queda numerado como 2) que prevé que, además del complemento para la reducción de la brecha de género del art. 60, se podrán fijar en el marco del diálogo social y con carácter temporal otras medidas de acción positiva para el cálculo de las prestaciones en favor de las mujeres.
- También respecto de estas medidas que puedan adoptarse, se establece que una vez que la brecha de género de las pensiones de jubilación de un año sea igual o inferior al 5 por ciento, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto para su derogación, previa consulta a los interlocutores sociales.

Se introduce una nueva Disposición transitoria cuadragésima primera de la LGSS<sup>20</sup>, relativa a la Integración de lagunas para el cálculo de las pensiones de jubilación en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación sea superior al 5 por ciento.

De acuerdo con esta previsión, en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación sea superior al 5 por ciento, para el cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena a las que sea de aplicación la integración de lagunas prevista en el art. 209.1 LGSS, los meses en los que no haya existido obligación de cotizar, desde la cuadragésima novena mensualidad hasta la sexagésima, se integrarán con el 100 por ciento de la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo, y desde la mensualidad sexagésima primera a la octogésima cuarta con el 80 por ciento de esa misma base.

Esta previsión será también de aplicación a los hombres siempre que en relación con alguno de los hijos acrediten los requisitos establecidos en las reglas 1ª) o 2ª) del artículo 60.1.b) para ser beneficiario del complemento para la reducción de la brecha de género, si bien no se les exigirá que su pensión o suma de pensiones sea superior a la del otro progenitor ni que tengan derecho al referido complemento.

Obviamente esta integración se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 209.1b) LGSS<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Añadida por el apartado cuarenta y uno del artículo único RD-ley 2/2023.

Entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

<sup>21</sup> Se refiere a la base reguladora de la pensión de jubilación en relación con la regla general de integración de lagunas.

## **6. ADAPTACIÓN DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LGSS A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA**

Las adaptaciones afectan a los artículos 77.1 f) 234, 352 y disposición adicional 25ª LGSS

La modificación del art. 77.1. letra f) (cesión de datos) permitirá la cesión o comunicación de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social cuando tenga por objeto la protección por los órganos judiciales o por el Ministerio Público de los derechos e intereses de los menores y personas en cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo a su capacidad jurídica. Se sustituye la anterior referencia a las personas con capacidad modificada por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público<sup>22</sup>.

El art. 234 LGSS (relativo al abono de las pensiones de orfandad en determinados supuestos) se ve modificado en sus dos párrafos con el objeto de sustituir las referencias a las personas con capacidad judicial modificada por la correspondiente a personas mayores de edad con medidas de apoyo a su capacidad jurídica para percibir la pensión, así como incluir una referencia a la institución curatelar de la persona mayor a la que, en su caso, deba abonarse la pensión de orfandad<sup>23</sup>.

El apartado 2.c) del artículo 352 LGSS que atribuye a los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años la condición de beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres, sustituyendo la referencia a que su capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar por la correspondiente a que no se haya establecido respecto de ellos ninguna medida de apoyo a su capacidad para ser beneficiarios de asignaciones del sistema de la Seguridad Social<sup>24</sup>.

El apartado treinta y uno del artículo único del RD-ley 2/2023 modifica la disposición adicional vigésima quinta en el sentido de que, a efectos de la aplicación de la LGSS, y sin perjuicio de poder acreditarse la discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento mediante el certificado emitido por el IMSERSO o por el órgano competente de la comunidad autónoma, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en el citado grado o superior, las personas para las que, como medida de apoyo a su capacidad jurídica y mediante resolución judicial, se haya nombrado un curador con facultades de representación plenas para todos los actos jurídicos (la anterior referencia era a las personas declaradas judicialmente incapaces)<sup>25</sup>.

## **7. NOVEDADES EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL**

Una nueva reforma la incapacidad temporal se suma a las llevadas a cabo en diciembre de 2022<sup>26</sup>, enero y febrero de 2023<sup>27</sup>. Se modifican los artículos 84. 2 letra b) (propuestas de alta médica

<sup>22</sup> Entrada en vigor el 1 de abril de 2023.

<sup>23</sup> En vigor desde 1 de abril de 2023.

<sup>24</sup> En vigor desde 1 de abril de 2023.

<sup>25</sup> En vigor desde el 1 de abril de 2023, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria 3ª del RD-ley 2/2023 que establece que aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces por sentencia antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento a efectos de la aplicación de la LGSS.

<sup>26</sup> RD 1060/2022, de 27 de diciembre, que modificó el RD 625/2014, de 18 de junio, sobre gestión y control de la incapacidad temporal en los primeros 365 días.

<sup>27</sup> Orden ESS/1187, 2015, 15 de junio que modifica la Orden ISM/2/2023, de 11 de enero; y LO 1/2023, de 28 de febrero, que modifican los arts. 144, 169, 172, 173 y 177 LGSS. La LO 1/2023, de 28 de febrero también modifica

por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social), 169 (concepto de incapacidad temporal), 170 (competencias en los procesos de incapacidad temporal), 174 (extinción del derecho) y disposición adicional primera, apartado 4 (relativa a las disposiciones aplicables a los regímenes especiales) de la LGSS<sup>28</sup>.

Los cambios introducidos en el art. 84.4 LGSS afectan al último párrafo de la letra b) y básicamente consisten en lo siguiente:

- En relación con las propuestas de alta de las mutuas a la Inspección Médica de los servicios públicos de salud, se elimina la posibilidad de que si estos últimos desestiman la propuesta la mutua pueda dirigirla al INSS. En consecuencia, la mutua solo podrá dirigirse al INSS cuando la Inspección Médica del servicio público de salud no conteste a su propuesta de alta en la forma y plazo establecido, algo que, según se recoge ahora expresamente, habrá de ser excepcional.
- El plazo del INSS para resolver esa propuesta pasa de cuatro días a cinco días hábiles.
- Y se elimina la referencia al Instituto Social de la Marina en el párrafo cuarto del artículo, consecuencia de la modificación que se introduce en el apartado 4 de la disposición adicional primera del LGSS<sup>29</sup>.

Se da nueva redacción al apartado 1.b) del artículo 169 LGSS (concepto de incapacidad temporal), referido a los períodos de observación por enfermedad profesional, para sustituir la referencia a la duración máxima de seis meses prorrogables por otros seis, por la correspondiente a ciento ochenta días prorrogables por otros cientos ochenta. En realidad con ello se evita que la duración real del período de observación por enfermedad profesional pueda variar en función de los días de los meses concretos en que se produzca, unificándola para todos los interesados<sup>30</sup>.

Las modificaciones del art. 170 LGSS (competencias sobre los procesos de incapacidad temporal) aportan las siguientes novedades:

1<sup>a</sup>) Apartado 1 del art. 170 LGSS<sup>31</sup>:

---

el art. 2 del RD 295/2009, de 6 de marzo, sobre prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social, por *maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural*.

<sup>28</sup> En vigor desde 18 de marzo de 2023. A tener en cuenta también la disposición transitoria cuarta del RD-ley 2/2023, sobre vigencia transitoria de la normativa anterior en materia de incapacidad temporal, que señala que:

*“Las modificaciones introducidas por el artículo único de este real decreto-ley, apartados diez, diecisiete, dieciocho, diecinueve y treinta que modifican los artículos 82.4.b), 169, 170, 174 y la disposición adicional primera, así como el apartado treinta y siete, que introduce la nueva disposición transitoria trigésima séptima, todos ellos relativos al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, serán de aplicación tanto a los procedimientos de incapacidad temporal que se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, como a los iniciados con anterioridad a dicha fecha.*

*No obstante, seguirá abonándose directamente por la entidad gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social el subsidio correspondiente cuando, a la mencionada fecha de entrada en vigor, hubiere sido dictada la resolución prevista en el artículo 170.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción anterior a la entrada en vigor del artículo único, apartado dieciocho, que modifica dicho artículo.”*

<sup>29</sup> El nuevo apartado 4 de la disposición adicional primera, dice así: *“El Instituto Nacional de la Seguridad Social ejercerá a través de su inspección médica las competencias previstas en el artículo 170, apartados 1, 2 y 3, y en el artículo 174, apartado 1, tanto respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen General como de los comprendidos en alguno de los regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social.”*

<sup>30</sup> En vigor desde 17 de mayo de 2023. Si bien téngase en cuenta la disposición transitoria 4<sup>a</sup> del RD-ley 2/2023.

<sup>31</sup> La nueva redacción entra en vigor el 17 de mayo de 2023. Ha de tenerse en cuenta la DT 4<sup>a</sup> RD-ley 2/2023.

Se sustituyen las referencias a los inspectores médicos adscritos al INSS por la correspondiente a la inspección médica del INSS.

-En relación con las competencias de control de los procesos de IT a partir del día 365, la entidad gestora ejercerá la citada competencia a través de su inspección médica del mismo modo que la ejerce durante los primeros 365 días, sin intervención, como hasta ahora, de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador (esto es, equipos de valoración de incapacidades –EVI– u órganos equivalentes en Cataluña).

Consecuencia de lo anterior será que:

- El inicio del expediente de incapacidad permanente, en el caso a que el mismo se refiere, se articulará a través de la emisión de una alta médica con propuesta de incapacidad permanente, y no como hasta ahora mediante una resolución.
- El agotamiento del plazo de 365 días sin emisión de alta médica supondrá el pase automático a la prórroga de IT, sin necesidad de declaración expresa, estableciéndose la presunción de que dentro del periodo subsiguiente de 180 días el trabajador puede ser dado de alta por curación o mejoría.

Desaparece, en consecuencia, la necesidad de declaración expresa de la prórroga, previa valoración del EVI, que hasta la fecha se articulaba a través de una resolución.

- Se mantiene que el INSS sea el único competente para emitir una nueva baja médica por la misma o similar patología en los 180 días posteriores a la alta médica emitida una vez agotados los 365 días por curación, mejoría que permita la reincorporación al trabajo (referencia que ahora se recoge expresamente) o incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por la entidad gestora, si bien ahora se precisa que será a través de su inspección médica.

2ª) Un nuevo párrafo en el apartado 2 del art. 170 LGSS, que establece:

- El mantenimiento de la colaboración obligatoria en el pago de la prestación durante la prórroga de la IT hasta que se notifique al interesado el alta médica por curación, por mejoría o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos, o hasta el último día del mes en que el INSS emita el alta médica con propuesta de incapacidad permanente, o hasta el cumplimiento de los 545 días, finalizando en todo caso en esta fecha.
- Se recoge la obligación de las empresas colaboradoras voluntarias de pagar a su cargo la prestación de IT hasta la fecha en que se notifique al interesado el alta médica o la resolución por la que se extinga el derecho al subsidio, incluida en su caso, la situación de prolongación de efectos económicos prevista en el artículo 174.5 LGSS.
- Se mantiene como hasta ahora la posibilidad de que el trabajador, cuando no se prorrogue la situación de incapacidad temporal, inicie el procedimiento de disconformidad frente al alta médica por curación, mejoría o incomparecencia al reconocimiento médico emitida por el INSS al agotamiento de los 365 días.

3ª) Se renumeran diversos apartados del art. 170 LGSS

Los anteriores apartados 3, 4 y 5 del art. 170 LGSS pasan ahora a ser los apartados 4 (con cambios mínimos de redacción), 5 y 6, respectivamente.

El art. 174 LGSS relativo a la extinción de la prestación económica durante la situación de incapacidad temporal es objeto de los siguientes cambios<sup>32</sup>:

1ª) Párrafo tercero del apartado 1:

Dicho apartado viene atribuir al INSS la competencia exclusiva para emitir una nueva baja médica por la misma o similar patología cuando se hubiera denegado la incapacidad permanente en un expediente iniciado antes de los 545 días, se especifica expresamente que esa competencia se ejercerá a través de la inspección médica de la entidad gestora, eliminando la anterior referencia a los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente.

2ª) Párrafos primero y tercero del apartado 3:

La referencia a tres meses desde que la IT alcanza los 545 días en IT, como plazo máximo en que ha de examinar el estado del trabajador a efectos de su calificación, se sustituye por la correspondiente a 90 días naturales. Se trata de una modificación que, sin alterar el plazo establecido, clarifica y unifica su cómputo.

3ª) Apartado 4:

La referencia a la denominada alta médica con propuesta de incapacidad como causa de extinción de la IT, contenida en el actual párrafo primero, se sustituye el inciso “expedida antes de que el proceso hubiera alcanzado los trescientos sesenta y cinco días” por “cualquiera que sea el momento en que sea expedida”.

4ª) Se elimina el párrafo segundo del apartado 4

Dicho apartado normaba que regulaba la extinción de la IT en los casos en que el INSS acordase iniciar un expediente de IP al agotamiento de los 365 días, o durante la prórroga declarada expresamente. Con el fin de ajustarse a las modificaciones introducidas en el art. 170.2 LGSS antes indicadas.

5ª) Modificación del apartado 5

Estamos ante las mismas razones ya señaladas, se elimina la referencia al acuerdo del INSS de iniciación de expediente de IP como causa de extinción. En este mismo apartado, con la nueva redacción la prolongación de los efectos económicos de la incapacidad temporal se produce hasta “que se notifique la resolución en la que se califique la incapacidad permanente” en lugar de “hasta que se califique la incapacidad permanente”. Ha de entenderse que la notificación a la que se refiere es la que se efectúe al interesado.

Se modifica la disposición adicional primera LGSS<sup>33</sup>, relativa a las normas aplicables a los regímenes especiales, y concretamente su apartado 4 que atribuye INSS las competencias previstas

<sup>32</sup> La nueva redacción entra en vigor el 17 de mayo de 2023. Debe tenerse también en cuenta la disposición transitoria 4ª RD-ley 2/2023.

<sup>33</sup> La nueva redacción entra en vigor el 17 de mayo de 2023. Debe tenerse también en cuenta la disposición transitoria 4ª RD-ley 2/2023.

en el art. 170.1 (y con el cambio también las de los artículos 170.2 y 3 y 174.1) tanto respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen General como de los comprendidos en alguno de los regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social. Los cambios introducidos se refieren:

- A la ampliación de las remisiones efectuadas en la disposición (antes limitadas al art. 170.1 LGSS) que se derivan de las nuevas competencias ejercidas por el INSS a través de su inspección médica.
- A la eliminación de la excepción relativa a los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar respecto de los cuales, hasta ahora, las competencias se atribuían al Instituto Social de la Marina. Con la nueva redacción las citadas competencias también se atribuyen expresamente al INSS respecto del citado colectivo.

La nueva disposición transitoria 37ª LGSS establece que las referencias efectuadas en la Ley a la inspección médica del INSS se entenderán realizadas al órgano que realice las mismas funciones en la comunidad autónoma donde dicho Instituto aun no disponga de inspección médica, hasta tanto no se constituya y entre en funcionamiento la misma<sup>34</sup>.

Finalmente debe tenerse en cuenta la disposición transitoria 4ª del RD-ley 2/2023 relativa a que las modificaciones introducidas en los artículos 82.4b), 169, 170, 174 y en la DA 1ª, así como la nueva DT 37ª, todos ellos de la LGSS, serán de aplicación tanto a los procedimientos de incapacidad temporal que se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor (para todos ellos el 17 de mayo de 2023, salvo el 82.4.b) que entró en vigor el 18 de marzo de 2023) como a los iniciados con posterioridad a dicha fecha. No obstante, seguirá abonándose directamente por la entidad gestora o mutua colaboradora con la Seguridad Social el subsidio correspondiente cuando, a la mencionada fecha de entrada en vigor, hubiere sido dictada la resolución prevista en el artículo 170.2 de la LGSS en la redacción anterior a la fecha de entrada en vigor de su modificación

## 8. FONDO DE RESERVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se modifican los artículos 117 a 121 de la LGSS. Básicamente las modificaciones son de carácter técnico y se trata de precisiones relativas a que se considera excedentes que nutren el Fondo (un poco confusa resulta los ap. 2 y 4 art. 119 LGSS) y que alcanza a todos los servicios comunes de la S. Social y no solo a la TGSS. Y expresamente se indica que la cotización adicional del “*Mecanismo de Equidad Intergeneracional*” se ingresará en el Fondo (art. 118.4 LGSS) de forma automática (art. 120.2 LGSS)<sup>35</sup>.

En relación con las disposiciones de activos (art. 121 LGSS) se incide en el destino de las disposiciones, que deben de tener como objeto reforzar el equilibrio y sostenibilidad del sistema. Anualmente en la LPGE se establecerá, desde 2033, el desembolso anual a efectuar por el Fondo que consistirá en el porcentaje que se determine del PIB, con unos límites máximos de desembolsos (desde 2033 a 2053)<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> La nueva redacción entra en vigor el 17 de mayo de 2023. Debe tenerse también en cuenta la disposición transitoria 4ª RD-ley 2/2023.

<sup>35</sup> En vigor desde 1 de abril de 2023.

<sup>36</sup> En vigor desde 1 de abril de 2023.

## 9. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL

Las modificaciones consisten en incorporar un nuevo art. 127 bis y nueva DT. 43 a la LGSS; añadir una nueva disposición adicional 5ª a la Ley 47/2015, de 21 octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero; y la derogación de la disposición final 4ª de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

El nuevo art. 127 bis LGSS “Mecanismo de Equidad Intergeneracional”<sup>37</sup> consiste en una cotización finalista aplicable en todos los regímenes y en todos los supuestos en los que se cotice por la contingencia de jubilación, que no será computable a efectos de prestaciones y que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social<sup>38</sup>. Presenta las siguientes características:

- La cotización será de 1,2 puntos porcentuales (en caso de trabajadores por cuenta ajena 1 empresa y 0,20 trabajador).
- No puede ser objeto de bonificación, reducción, exención o deducción alguna.
- No puede ser tampoco objeto de disminución por la aplicación de coeficientes u otra fórmula que suponga disminuya la cotización (excepción con la cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores de Mar, art. 10 Ley 47/2015).

La nueva disposición adicional 5ª de la Ley 47/2015 incorpora también al colectivo de los trabajadores del mar la aplicación del MEI si bien con las adaptaciones que considera necesarias en relación con las singularidades en la cotización que tienen los trabajadores por cuenta ajena de los grupos segundo y tercero y de los trabajadores por cuenta propia.

## 10. NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR

La novedad va a consistir en modificar la forma de cálculo de la base reguladora de la prestación por nacimiento y cuidado de menor a que se refiere el art. 248.1b) LGSS y además de actualizar la

<sup>37</sup> Sobre la construcción y finalidad de este Mecanismos Equidad (pero también de sostenibilidad) de las pensiones, puede consultarse MONEREO PÉREZ, J.L., y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *La pensión de jubilación*, Murcia, Laborum, 2ª edición ampliada y actualizada, 2022; MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma del sistema de pensiones en España. Sostenibilidad económico-financiera, suficiencia y adecuación social*, Barcelona, Atelier, 2022; MONEREO PÉREZ, J.L., y MARTÍN-SERRANO JIMÉNEZ, E.: *La nueva regulación legal de los planes y fondos de pensiones de promoción pública. Estudio jurídico e institucional de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo*, Murcia, Laborum, 2022.

<sup>38</sup> Efectos desde 1-1-2023. Debe tenerse en cuenta la nueva Disposición Transitoria 43ª de la LGSS que establece que desde 1-1-2023 hasta 31-12-2050 la cotización al MEI se hará de acuerdo a la siguiente escala

Año	Porcentaje	Empresa	Trabajador
2023	0,60	0,5	0,1
2024	0,70	0,58	0,12
2025	0,80	0,67	0,33
2026	0,90	0,75	0,15
2027	1	0,83	0,17
2028	1,10	0,92	0,18
2029	1,2	1,00	0,2
2030 a 2050	1,20	1,00	0,20

denominación de la prestación (hasta ahora la referencia era a maternidad y paternidad), se refiere el período de cálculo a las cotizaciones correspondientes a los doce meses naturales inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante ( y no al año anterior a la fecha del hecho causante, como hasta ahora)<sup>39</sup>.

Del mismo modo, se clarifica el cálculo en los supuestos en los que las bases de cotización acreditadas en la empresa antes del mes previo al del hecho causante se refieren a un período inferior a doce meses (en cuyo caso la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de las bases cotizadas acreditadas entre el número de días naturales a que esas cotizaciones correspondan) y en los supuestos de ingreso en la empresa en el mes anteriores al del hecho causante o en el mismo mes de este (en que se tendrán en cuenta las reglas establecidas, respectivamente en los párrafos primero y segundo del artículo 179.2) LGSS.

Los cambios introducidos suponen adecuar las reglas de cálculo de la base reguladora de la prestación de nacimiento y cuidado de menor de los trabajadores a tiempo parcial con las establecidas en el artículo 179 con carácter general como consecuencia de la modificación introducida en el mismo por el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio.

## **11. CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE**

Se modifican los artículos 190, 191 y 192 LGSS<sup>40</sup>. Las novedades que se introducen la LGSS son las siguientes<sup>41</sup>:

<sup>39</sup> En vigor desde 17 de mayo de 2023.

<sup>40</sup> Afecta también al Estatuto de los Trabajadores y al Estatuto Básico del Empleado Público. La disposición final tercera del RD-ley 2/2023 modifica el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores en lo que respecta a la reducción de jornada para el cuidado durante la hospitalización y tratamiento del menor a su cargo afectado por cáncer o cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y sea necesario su cuidado directo, continuo y permanente. Los cambios se corresponden con los introducidos en la LGSS en cuanto a la posibilidad de reconocer el derecho a la reducción de jornada una vez cumplidos los 18 años por el menor a cargo hasta que cumpla 23 años, cuando el padecimiento haya sido diagnosticado antes de alcanzar la mayoría de edad, siempre que en la fecha de la solicitud se acrediten los requisitos exigidos para la reducción, salvo la edad. También se establece el derecho a la reducción se mantendrá hasta que la persona cumpla 26 años si antes de alcanzar los 23 acreditara, además, un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Junto a los supuestos de separación y divorcio incluidos hasta la fecha, se recogen también ahora los casos de nulidad matrimonial, extinción de la pareja de hecho, así como cuando se acredite ser víctima de violencia de género. Para todos ello se determina que el derecho se reconocerá a favor del progenitor, guardador o acogedor que conviva con la persona enferma, aunque el otro no trabaje, siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos.

Por su parte la disposición final cuarta del RD-ley 2/2023, modifica a su vez el art. 49 letra e) del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por RD-legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en similares términos que para los trabajadores afectados por el Estatuto de los Trabajadores.

<sup>41</sup> En vigor desde 1 de abril de 2023. Si bien debe tenerse en cuenta la disposición transitoria 5ª del RD-ley 2/2023 que establece una previsión relativa a la reducción de la jornada de trabajo por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente por cáncer u otra enfermedad grave extinguida por cumplir los 23 años, en los siguientes términos:

- Las personas que hubieran disfrutado de una reducción de la jornada de trabajo al amparo del artículo 37.6 del ET que se hubiera extinguido por el cumplimiento por aquel de 23 años de edad antes de la entrada en vigor del real decreto-ley, podrán volver a solicitar la reducción de la jornada de trabajo prevista en el citado artículo cuando el causante acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento antes de alcanzar dicha edad y se sigan reuniendo el resto de requisitos para acceder a este derecho, pudiendo mantenerse, como máximo, hasta que cumpla los 26 años.
- Si el causante hubiera contraído matrimonio o constituido una pareja de hecho, tendrá derecho a la reducción de jornada su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

---

### 1ª) Artículo 190 LGSS. Situación protegida.

Se modifica el apartado 3 de este artículo que pasa a tener tres párrafos en lugar de uno. Los cambios se refieren a lo siguiente:

- Se mejora la redacción del primer párrafo, antes único, relativo a la posibilidad de mantener hasta el cumplimiento de los 23 años el derecho reconocido antes de alcanzar la mayoría de edad si persiste el cáncer o enfermedad grave diagnosticada anteriormente y subsiste la necesidad de hospitalización, tratamiento y cuidado durante el mismo, en los términos y con la acreditación que ese mismo artículo exige.
- En el segundo párrafo se establece la posibilidad de reconocer la prestación cumplidos los 18 años y hasta los 23, en los supuestos de padecimiento de cáncer o enfermedad grave diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad, siempre que en el momento de la solicitud se acrediten los requisitos establecidos en ese artículo, salvo la edad.
- Se introduce la posibilidad de mantener la prestación económica hasta que el causante cumpla los 26 años si antes de alcanzar los 23 años acreditara, además, un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

### 2ª) Artículo 191 LGSS. Beneficiarios.

Se modifica el apartado 2, que establece que cuando concurren en ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a uno de ellos.

La modificación afecta al segundo párrafo en el que, junto a los supuestos de separación y divorcio incluidos hasta la fecha, se recogen también ahora los casos de nulidad matrimonial, extinción de la pareja de hecho constituida en los términos del art. 221 LGSS, así como cuando se acredite ser víctima de violencia de género.

Para todos ello se determina que el derecho se reconocerá a favor del progenitor, guardador o acogedor que conviva con la persona enferma, aunque el otro no trabaje, siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos.

### 3ª) Artículo 192 LGSS. Extinción.

En el apartado 2, relativo a las causas de extinción de la prestación se añade un nuevo inciso conforme al cual en el supuesto del nuevo apartado 3 del art.190 (que posibilita mantener el derecho hasta los 26 años en caso de discapacidad igual o superior al 65 por ciento) la prestación se extinguirá, además, si la persona enferma dejara de acreditar el grado de discapacidad requerido o, en todo caso, cuando cumpla los 26 años.

---

• Esta reducción de jornada se considerará situación protegida a los efectos de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave prevista en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

## 12. BASE REGULADORA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Es objeto de modificación el art. 209.1 LGSS, relativo al cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación. Se modifica la fórmula de cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación de modo que cuando entre en vigor la nueva redacción (lo que se analiza posteriormente) pasará a ser el cociente que resulte de dividir entre 378, la suma de las 324 bases de cotización de mayor importe del interesado comprendidas dentro del período de los 348 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, y ello de acuerdo con las siguientes reglas:

- Se seleccionarán los 348 meses consecutivos inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- Si en dicho período aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo y el resto de las mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima.
- Cuando en alguno de los meses a tener en cuenta la obligación de cotizar hubiera existido solo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual establecida para el Régimen General. En tal supuesto la integración alcanzará hasta esta última cuantía.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en la nueva disposición transitoria cuadragésima primera, en vigor desde el 1 de enero de 2026<sup>42</sup>.

- Las bases correspondientes a los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal y las restantes se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el IPC desde el mes a que aquellas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior.
- De las 348 bases calculadas conforme a las reglas anteriores se elegirán de oficio las 324 bases de cotización de mayor importe, cuya suma se dividirá entre 378.

<sup>42</sup> La disposición transitoria cuadragésima primera viene a disponer lo siguiente en relación con la integración de períodos sin obligación de cotizar para el cálculo de las pensiones de jubilación en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación sea superior al 5%:

*“En tanto la brecha de género sea superior al 5 por ciento en los términos de la disposición adicional trigésima séptima, para el cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena a las que sea de aplicación la integración de períodos sin obligación de cotizar según lo dispuesto en el artículo 209.1, los meses en los que no haya existido obligación de cotizar, desde la cuadragésima novena mensualidad hasta la sexagésima, se integrarán con el 100 por ciento de la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo. Este porcentaje será del 80 por ciento de la misma base desde la mensualidad sexagésima primera a la octogésima cuarta.*

*Para el cálculo de la pensión de jubilación de los hombres a los que sea de aplicación el artículo 209.1.b), se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a las mismas mensualidades y con igual importe, siempre que en relación con alguno de los hijos acrediten los requisitos establecidos en las reglas 1.ª o 2.ª del artículo 60.1.b), si bien no se exigirá que la pensión del hombre sea superior a la del otro progenitor ni que este deba tener derecho al complemento para la reducción de la brecha de género.*

*La integración a que se refiere esta disposición transitoria se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el citado artículo 209.1.b).”*

La nueva redacción del artículo 209.1 LGSS entrará en vigor el 1 de enero de 2026. No obstante, viene modulada por la nueva disposición transitoria cuadragésima de la LGSS y el nuevo apartado 7 de la disposición transitoria cuarta, ambas de la LGSS, de la siguiente forma.

#### 1ª) Nueva disposición transitoria cuadragésima LGSS

La nueva DT 40 introducida en la LGSS por el apartado cuarenta y uno del artículo único del RDLP, establece que la determinación de la base reguladora prevista en el artículo 209.1 se aplicará a todos los regímenes de forma gradual, conforme a las reglas que en la misma establece para cada uno de los años comprendidos entre 1 de enero de 2026 y 31 de diciembre de 2036.

Dichas reglas suponen una ampliación progresiva del número de bases de cotización a tener en cuenta (que se incrementan a razón de 2 meses cada año), del período dentro del cual han de estar comprendidas (que se incrementa a razón de 4 meses cada año) y del número por el que ha de dividirse su suma (que se incrementa en 2,34 al año)<sup>43</sup>. Será a partir de 2037 se aplicará, en sus propios términos el art. 209.1 en su nueva redacción.

#### 2ª) Nuevo apartado 7 de la disposición transitoria cuarta LGSS

El apartado Treinta y seis del artículo único del RD-Ley 2/2023 añade a la DT 4ª de la LGSS un nuevo apartado 7 de acuerdo con el cual, a los solos efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación:

- Cuando el hecho causante se produzca con posterioridad a 31-12-2025 y antes de 31-12-2040, se aplicará de oficio en su integridad el artículo 209.1 en su redacción vigente el 1 de enero de 2023, cuando el cálculo resulte más favorable que el vigente en la fecha del hecho causante.
- Cuando el hecho causante se produzca durante el año 2041, se aplicará de oficio en su integridad el artículo 209.1 en su redacción vigente el 1 de enero de 2023, con una base reguladora que comprenderá las bases de cotización de los últimos 306 meses entre 357, cuando el cálculo resulte más favorable que el vigente en la fecha del hecho causante.

<sup>43</sup> En resumen:

AÑO	Nº DE BASES DE MAYOR IMPORTE A SUMAR	PERÍODO EN QUE HAN DE ESTAR COMPRENDIDAS LAS BASES	DIVISOR
2026	302	304	352,33
2027	304	308	354,67
2028	306	312	357,00
2029	308	316	359,33
2030	310	320	361,67
2031	312	324	364,00
2032	314	328	366,33
2033	316	332	368,67
2034	318	336	371,00
2035	320	340	373,33
2036	322	344	375,67
Desde 1-1-2037	324	348	378,00

- Cuando el hecho causante se produzca durante el año 2042, se aplicará de oficio en su integridad el artículo 209.1 en su redacción vigente el 1 de enero de 2023, con una base reguladora que comprenderá las bases de cotización de los últimos 312 meses entre 364, cuando el cálculo resulte más favorable que el vigente en la fecha del hecho causante.
- Cuando el hecho causante se produzca durante el año 2043, se aplicará de oficio en su integridad el artículo 209.1 en su redacción vigente el 1 de enero de 2023, con una base reguladora que comprenderá las bases de cotización de los últimos 318 meses entre 371, cuando el cálculo resulte más favorable que el vigente en la fecha del hecho causante.

A partir de 2044, se aplicará lo previsto en el art. 209.1 LGSS en la redacción vigente desde 1 de enero de 2026, en todos los casos.

3ª) Artículo 322 LGSS. Integración de lagunas en el RETA a efectos de determinar el importe de la pensión de jubilación.

Se añade un nuevo párrafo conforme al cual en los supuestos en que en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación del régimen aparecieran, con posterioridad a la extinción de la prestación económica por cese de actividad, períodos durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, se integrarán las lagunas de cotización de los siguientes seis meses de cada uno de dichos períodos con la base mínima de la tabla general de este régimen especial.

### 13. PRESTACIÓN FAMILIAR NO ECONÓMICA

Se modifican los apartados 2 y 3 del art. 237 de la LGSS con el siguiente alcance<sup>44</sup>:

- La consideración como efectivamente cotizados del período de excedencia por el cuidado de los familiares, distintos de los hijos o menores a cargo, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida, a que se refiere el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, con el alcance establecido en el artículo 237.2 de la LGSS, pasa a referirse a los tres primeros años de ese período, en lugar del primer año como hasta ahora.
- El cómputo de las cotizaciones realizadas durante el período de reducción de jornada por cuidado de menor previsto en el primer párrafo del artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores incrementadas al 100 por cien de la cuantía que habría correspondido de si se hubiera mantenido la jornada de trabajo sin esa reducción, a que se refiere el apartado 3 del art. 237 de la LGSS, pasa a referirse a los tres primeros años de ese período de reducción en lugar de a los dos primeros como hasta ahora.
- Dicho incremento pasa a referirse igualmente a los tres primeros años en los demás supuestos de reducción de jornada contemplados en el primer y segundo párrafo del citado art. 37.6 del Estatuto de los Trabajadores, en lugar de “al primer año” como hasta ahora.

<sup>44</sup> En vigor desde 18 de marzo de 2023.

## 14. TRABAJO A TIEMPO PARCIAL

Se modifican los artículos 247 y 248 LGSS, sobre cómputo de los periodos de cotización y cuantía de las prestaciones económicas. Las novedades son las siguientes<sup>45</sup>:

### 1ª) Artículo 247 LGSS. Cómputo de los periodos de cotización.

Se modifica la forma de computar los periodos de cotización correspondientes a un contrato de trabajo a tiempo parcial. Así, de acuerdo con la nueva redacción del art. 247 de la LGSS, a efectos de acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y nacimiento y cuidado de menor, se tendrán en cuenta los distintos periodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

De este modo, cada día en alta con un contrato a tiempo parcial se considera día cotizado, eliminándose el cómputo anterior consistente en la aplicación del coeficiente de parcialidad correspondiente a cada periodo de alta con un contrato a tiempo parcial, así como la reducción de los periodos mínimos de cotización exigidos para causar cada una de las prestaciones mediante la aplicación del coeficiente global de parcialidad.

### 2ª) Artículo 248 LGSS. Cuantía de las prestaciones económicas

En el apartado 1.c) del artículo 248 se introduce un nuevo párrafo segundo que regula la forma de cálculo de la base reguladora diaria de la prestación por incapacidad temporal de las personas con contrato fijo-discontinuo.

Así pues la base reguladora será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas desde su alta en el correspondiente régimen a consecuencia del inicio de la prestación de servicios motivado por el último llamamiento, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el periodo<sup>46</sup>.

En relación con el apartado 2 del art. 248 LGSS<sup>47</sup>, a efectos de calcular las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, la integración de los periodos durante los cuales no haya existido obligación de cotizar se llevará a cabo en los términos establecidos en los artículos 209.1 y 197.4 LGSS, respectivamente. Se suprime así la regla especial establecida en la redacción anterior, conforme a la cual dicha integración se llevaría a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término.

3ª) Se elimina el apartado 3 del art. 248 LGSS relativo a la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente derivada de enfermedad común. Esta supresión se deriva del hecho de que al desaparecer en el artículo 247 las reglas especiales de cómputo de los días considerados cotizados en un trabajo a tiempo parcial, no resulta tampoco procedente establecer reglas específicas respecto a su toma en consideración a efectos de cuantificar las pensiones<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> En vigor desde 1 de octubre de 2023.

<sup>46</sup> En vigor desde 17 de mayo de 2023.

<sup>47</sup> En vigor desde 1 de enero de 2026.

<sup>48</sup> En vigor desde 1 de abril de 2023. Confrontar con la fecha de entrada en vigor de la reforma del art. 247 LGSS.

## 15. INCLUSIÓN EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ALUMNOS QUE REALICEN PRÁCTICAS FORMATIVAS O PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS INCLUIDAS EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN

La inclusión se lleva a cabo mediante la incorporación de una nueva disposición adicional 52 en la LGSS<sup>49</sup> y derogando la anterior previsión establecida en la disposición adicional quinta del RD-ley 28/2018, 28 de diciembre. La inclusión es vía asimilación a trabajadores por cuenta ajena (bien en el Régimen General –no sistemas especiales- bien en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar) de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación. Esta medida se enmarca dentro del proceso de *construcción de un nuevo estatuto jurídico protector de los trabajadores jóvenes*, cuya última medida conduciría pronto, al parecer, a la aprobación adicional del llamado “Estatuto de los Becarios” (que cuenta ya con un Acuerdo Sociopolítico bilateral entre el Gobierno de Coalición y las organizaciones sindicales más representativas).

Aspectos a tener en cuenta del régimen jurídico de la integración:

### 1º) Acción protectora

La acción protectora será la correspondiente al régimen de Seguridad social aplicable, con la exclusión de la protección por desempleo y de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional. En el supuesto de las prácticas no remuneradas se excluirá también la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural se abonarán por la entidad gestora o, en su caso, por la mutua colaboradora mediante pago directo, y las que correspondan por incapacidad temporal, cualquiera que sea las contingencias, mediante pago delegado. No incluye (al menos en el texto no se recoge) la prestación de corresponsabilidad en el cuidado del lactante –antigua paternidad-.

En el caso de las prácticas formativas no remuneradas, las altas y bajas en la Seguridad Social se practicarán conforme a la normativa general salvo las excepciones previstas en la propia disposición adicional, efectuándose el alta al inicio de las prácticas formativas y la baja a la finalización de estas “sin perjuicio de que para la cotización a la Seguridad Social y su acción protectora se tengan en cuenta exclusivamente los días en que se realicen dichas prácticas”.

A efectos de prestaciones, cada día de prácticas formativas no remuneradas será considerado como 1,61 días cotizados, sin que pueda sobrepasarse, en ningún caso, el número de días del mes correspondiente. Las fracciones de día se computarán como día completo.

### 2º) Prácticas incluidas y obligaciones de encuadramiento.

Quedan incluidas las siguientes prácticas:

- Alumnos universitarios: títulos oficiales de grado, máster, doctorado y títulos propios (másteres de formación permanente, diploma de especialización o experto).
- Alumnos FP salvo que se presten en régimen de FP intensiva (art. 55 LO. 2/2022 “FP dual”).

<sup>49</sup> En vigor desde 1 de octubre de 2023.

En relación con el cumplimiento de las obligaciones instrumentales:

- Prácticas formativas remuneradas: la entidad u organismo que financie el programa de formación (si hubiere más de una aquella que le corresponda hacerla efectiva). Se aplica la normativa general en relación con las altas y bajas.
- Prácticas formativas no remuneradas: Empresa, institución o entidad en la que se desarrollen, salvo que el convenio o acuerdo de cooperación disponga que sea el de comunicar los días efectivos de prácticas.
- Peculiaridades en las altas y baja: alta al inicio de la misma y baja a su finalización, sin perjuicio de que la cotización lo sea por los días de prácticas.

### 3º) Cotización<sup>50</sup>

#### a) Prácticas formativas remuneradas

Se aplican las reglas de cotización establecidas para los contratos formativos en alternancia.

La base de cotización será la mínima vigente en cada momento correspondiente al grupo 7 (si el alta no se extiende a todo el mes será la parte proporcional).

#### b) Prácticas formativas no remuneradas

Consiste en una cuota empresarial por cada día de prácticas por CC y CP (excluida IT) establecida en la LPGE.

La BC a efectos de prestaciones será el resultado de multiplicar la B. Mínima del grupo 8 por los días de prácticas en el mes (límite la base mínima de cotización correspondiente al grupo 7 –sic-).

Se establecen los siguientes plazos de ingreso: enero, febrero y marzo en abril; abril, mayo y junio en julio; julio, agosto y septiembre, en noviembre; y octubre, noviembre y diciembre en enero del año siguiente. El plazo reglamentario de ingreso será el penúltimo día del mes indicado.

Se debe informar a la TGSS de las incidencias en la no realización de prácticas y solicitar la liquidación de cuotas por parte del “empresario”.

En caso de situaciones de IT (CP), nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o lactancia debe informarse a la TGSS los días previstos de prácticas.

## 16. OTRAS NOVEDADES Y MANDATOS

### **Observatorio para el análisis y seguimiento de la prestación por cese en la actividad e integración de lagunas en la cotización**

Se modifica la disposición adicional 50ª en el sentido de: añadir a su rúbrica “la integración de períodos sin obligación de cotizar”; y fijar un plazo de inicio de la actividad del Observatorio: desde

<sup>50</sup> A tener en cuenta DT. 2ª del RD-ley 2/2023 que establece que entre el día 1-10 a 31-12-2023 habrá una reducción de la cotización (97%). La cuota empresarial por cada día de alta será 2,36 € CC y 0,29 € por CP. El máximo será de 53,59 € CC y 6,51 € CP.

1-4-2023 y el objeto de dicho Observatorio para incluir lo relativo al análisis de la integración de lagunas en la cotización.

### **Nuevo marco regulador de la jubilación parcial**

La disposición adicional 1ª del RD-ley 2/2023 contiene un mandato al Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del real decreto-ley, y previa negociación en el marco del diálogo social, presente al Pacto de Toledo una propuesta de modificación de la regulación de la jubilación parcial. Y ello de modo que, teniendo en cuenta el marco regulador recogido en la Ley 27/2011, de 1 de agosto, garantice un régimen de compatibilidad efectiva de trabajo y pensión, preserve la calidad del empleo de los relevistas, equilibre el coste de esta modalidad de pensión y tenga en cuenta la incidencia que las modificaciones puedan tener en los distintos sectores de la actividad, especialmente en la industria manufacturera.

### **Seguimiento de las proyecciones de impacto estimado de las medidas adoptadas a partir de 2020**

La disposición adicional 2ª establece que a partir de marzo de 2025 y cada tres años, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF) publique y envíe al Gobierno un Informe de Evaluación con las proyecciones del impacto estimado de las medidas adoptadas a partir de 2020 para fortalecer los ingresos del sistema público de pensiones en el período 2022-2050. En caso de que el impacto exceda determinados parámetros recogidos en la disposición, el Gobierno solicitará a la AIReF un Informe de Impacto de las Medidas a partir del cual negociará con los interlocutores sociales una propuesta a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo para corregir el exceso de gasto en pensiones que podrá, en los términos previstos en la propia disposición adicional, dar lugar a un proyecto de Ley con las medidas apropiadas para eliminar el exceso de gasto neto en pensiones.

### **Informe de envejecimiento y sostenibilidad socio-económica, Pacto de Toledo e interlocutores sociales**

Por disposición adicional 3ª del RD-ley 2/2023, se impone al Gobierno la obligación de informar periódicamente a la Comisión Permanente del Pacto de Toledo y a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas del resultado de las proyecciones de gasto en pensiones públicas del informe de envejecimiento que elabora la Comisión Europea. Esta medida trata de mantener un control y acción comunicativa dinámica de la sostenibilidad del sistema de pensiones públicas en el marco del proceso de concertación política y social que viene presidiendo la reforma permanente de este Sistema público.

### **Prestación farmacéutica**

#### a) Regularización extraordinaria de la aportación del beneficiario

El RD-ley 2/2023 vía disposiciones adicionales 5ª y 6ª establecen medidas para resolver la situación derivada del encuadramiento erróneo de determinados pensionistas, a efectos de determinar su participación en el precio de los productos farmacéuticos, acaecida entre diciembre de 2021 y noviembre de 2022. A tal fin las disposiciones adicionales quinta y sexta del RD-ley determinan lo siguiente:

- Los pensionistas y sus beneficiarios que en el citado período quedaron encuadrados en alguno de los colectivos sometidos a aportación económica en el pago de los productos farmacéuticos conforme a los párrafos b) y c) del artículo 102.6 del texto refundido de

la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, cuando hubieran debido quedar exentos de la misma en virtud de lo dispuesto en el párrafo i) del artículo 102.8 de ese mismo texto refundido, recibirán la aportación económica que corresponda.

- Los pensionistas y sus beneficiarios que durante el citado período estuvieron exentos de aportación pese a estar encuadrados en alguno de los colectivos sometidos a aportación económica previstos en los apartados b) o c) del citado artículo 102.6, mantendrán tal exoneración, por razones de seguridad jurídica.
- Con carácter excepcional el INSS, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley [ha de entenderse real decreto-ley] procederá de oficio, previa autorización conjunta del Ministerio de Sanidad y del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a abonar a los pensionistas en situación de alta en dicha fecha en la base de datos de aseguramiento sanitario antes indicados un importe equivalente al límite máximo de aportación mensual previsto en los párrafos b) o c) del artículo 102.6 del citado texto refundido, en función del grupo de aportación farmacéutica en el que hubieran sido encuadrados indebidamente.
- El citado abono, tanto para los pensionistas de la Seguridad Social como para sus beneficiarios se realizará mediante ingreso en la cuenta bancaria designada por el pensionista para el cobro de la pensión.
- El procedimiento para efectuar los abonos previstos en el punto anterior se regulará mediante orden ministerial conjunta del Ministerio de Sanidad y del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Se establece que la modalidad de control del reconocimiento de la obligación de pago resultante de la regularización extraordinaria a que se refiere la disposición adicional quinta será la función interventora y el control financiero permanente de acuerdo con el artículo 142 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- No obstante, para el reconocimiento del derecho al citado abono se aplicará exclusivamente la modalidad de control financiero permanente. En todo caso, los actos de ordenación y pago material se intervendrán conforme a la sección 5ª, capítulo IV, Título II del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social

#### b) Protección y tratamiento de datos

La disposición final octava RD-ley 2/2023 modifica el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio. Concretamente se *modifica el artículo 103*, relativo a la protección de datos personales. En la redacción anterior se facultaba al INSS o ISM para tratar los datos de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, y de las entidades que colaboran con las mismas, imprescindibles para determinar la cuantía de la aportación de los beneficiarios en la prestación farmacéutica, sin necesidad del consentimiento del interesado. Con la nueva redacción lo anterior se sustituye por la habilitación al Ministerio de Sanidad para tratar los datos que le sean comunicados por las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y por las entidades que colaboran con las mismas y que resulten imprescindibles para determinar la cuantía de la referida aportación,

igualmente sin necesidad de consentimiento del interesado. Y obviamente la referencia que anteriormente se hacía al INSS y al ISM en el apartado 2 respecto a la comunicación a las mismas por la administración competente en materia tributaria y por las administraciones públicas competentes para determinar la concurrencia de los requisitos establecidos para la exención de la aportación, se sustituye por la correspondiente al Ministerio de Sanidad. Igualmente, en el apartado 3 desaparece la comunicación por el INSS y el ISM al ministerio de Sanidad de determinada información para que este lo remita a las demás administraciones sanitarias.

También se añade un nuevo apartado 4 que actualiza la referencia normativa en materia de protección de datos.

Lo anterior se completa con una disposición transitoria sexta del RD-ley 2/2023, lleva como rúbrica “Tratamiento de datos personales para determinar la cuantía de la aportación de los beneficiarios en la prestación farmacéutica”. Señala que las modificaciones introducidas en el art. 103 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, serán de aplicación una vez que el Ministerio de Sanidad implemente las medidas técnicas normativas y los sistemas de información necesarios para la recepción, tratamiento y comunicación de la misma, implementación que deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor del real decreto-ley.

### **Nuevas reformas en el régimen de protección social de los artistas**

No habiendo entrado en vigor todavía el marco jurídico de la protección de los artistas diseñado por el RD-ley 1/203 es modificado por la disposición final 7ª del RD-ley 2/2023.

Se introduce en el citado Real Decreto-ley 1/2023 una disposición transitoria quinta, con el fin de fijar la aplicación de la normativa anterior a su entrada en vigor a las personas acogidas a la misma a efectos de la compatibilidad entre la actividad artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual y la pensión de jubilación. De acuerdo con esta disposición transitoria:

- Las personas que antes de 1 de abril se hubieran acogido al régimen de compatibilidad previsto en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, podrán seguir manteniendo dicha compatibilidad en los términos establecidos en el citado real decreto.
- Si se produce la baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social por finalizar la relación laboral o por cese en la actividad por cuenta propia, si posteriormente vuelven a realizar una actividad artística antes de cumplir la edad ordinaria de jubilación prevista en el art. 205.1.a) del TRLGSS podrán seguir acogéndose a dicho real decreto a efectos de compatibilizar la pensión de jubilación.
- En esos mismos supuestos, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación el cese en la actividad artística determinará, de realizarse posteriormente otra actividad artística, la aplicación del nuevo régimen jurídico de compatibilidad con la pensión de jubilación establecido en el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero.

También se modifica el apartado k) de la disposición derogatoria con el fin de clarificar que la derogación del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, y del Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, tiene efectos de 1 de abril de 2023, que es, precisamente la fecha de entrada en vigor del nuevo

artículo 249 quater del texto refundido que establece el nuevo régimen de compatibilidad entre la pensión de jubilación y la actividad artística

Por otro lado, también es objeto de modificación, la disposición final cuarta, apartado 7, que introduce el artículo 249 quater en el TRLGSS, la redacción dada al apartado 4 del citado artículo. La modificación consiste en eliminar en su último párrafo la referencia a la jubilación parcial entre las modalidades excluidas del ámbito de aplicación de ese artículo.

E igualmente se modula el alcance de la exclusión de cualquier modalidad de jubilación anticipada, al añadirse el inciso “en tanto su titular no cumpla la edad ordinaria de jubilación que le corresponda de acuerdo con el artículo 205.1.a)”.

### **Prestación extraordinaria de cese en la actividad de los afectados por el estado de alarma 2020**

La prestación normada por el art. 17 del RD-ley 8/2020, 17 marzo, resulta modificada en su apartado 9 por la disposición final quinta del RD-ley 2/2023. Afecta a la situación que se puede producir si iniciados los trámites para la comprobación de las resoluciones provisionales adoptadas atendiendo a las peticiones se comprobará la falta de algún requisito por justificar. La novedad consiste en si en el proceso de revisión se comprueba que en la resolución provisional se ha reconocido la prestación por uno de los supuestos del apartado primero, pero falta algún requisito por justificar y, sin embargo, mediante la prueba obrante en el expediente, se verifica que el beneficiario reúne desde la fecha del hecho causante todos los requisitos para la percepción de la prestación por otro supuesto diferente del mismo apartado, la resolución definitiva confirmará el derecho a la prestación por cese de actividad por el nuevo supuesto.

### **Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril**

Una última modificación es la relativa a la disposición decimoctava de la Ley de Clases Pasivas, por la disposición final primera del RD-ley 2/2023, relativo al complemento para la reducción de brecha de género, con la inclusión de un nuevo apartado 7 en relación con la determinación de qué pensiones o suma de pensiones tienen menor cuantía a la hora y su reconocimiento.

Este nuevo apartado 7 de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que queda redactado en los términos siguientes: «7. Para determinar qué pensiones o suma de pensiones de los progenitores tiene menor cuantía se computarán dichas pensiones teniendo en cuenta su importe inicial, una vez revalorizadas, sin computar los complementos que pudieran corresponder. Cuando ambos progenitores sean del mismo sexo y coincida el importe de las pensiones computables de cada uno de ellos, el complemento se reconocerá a aquel que haya solicitado en primer lugar la pensión con derecho a complemento.»